

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 211/2013

PARTES: *INYPSA INFORMES Y PROYECTOS SA* / AYUNTAMIENTO DE SORIA

D. RAFAEL SUÁREZ DÍAZ, Secretario del JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el libro de
Suárez Díaz obrante en este Juzgado consta
original del tenor literal siguiente:

D. RAFAEL SUÁREZ DÍAZ, Secretario del JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el libro de
Suárez Díaz obrante en este Juzgado consta
original del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A 6 8 / 1 4

En Soria a 24 de febrero de 2014.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo de Soria, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: INYPSA INFORMES Y PROYECTOS SA. Esta parte está representada en este procedimiento por el /la Procurador/a de los Tribunales Sr./ *La Torre* y defendida por el Letrado/a en ejercicio Sr./Sra. *Manuel de la Torre*, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA, representado y defendido por el Sr/Sra. Letrado/a adscrito a sus servicios jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Inactividad de la Administración al no abonar una factura pr importe de 50.806,08 euros.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

El día 31 de marzo de 2011 la actora emite una factura por importe de 43.056 euros más 7.750,08 euros en concepto de IVA, que tiene su origen en un contrato administrativo firmado el día 31 de marzo de 2010. El contrato ha sido ejecutado correctamente, constando tres actas de recepción parcial.

Jurídicamente se plantea si es aplicable la Ley 30/2007 en su redacción dada por el RD 817/2009 o esta misma ley pero en la redacción dada por la Ley 15/2010 que modifica la Ley 3/2004. No se pretende que por el Juzgado se interprete el contrato ni si el trabajo realizado es o no conforme a él sino que se pague una deuda contenida en una factura, entendiéndose la actora que es de aplicación la redacción actual de la LCSP.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente: el contrato no ha sido ejecutado, las actas de recepción no constan en el EA. Se discute si procede el abono de la factura, o lo que es lo mismo, si se ha cumplido el contrato. Se indica que la actora no ha presentado una RPT ni un organigrama ni una definición de puestos de trabajo, sino una propuesta que podría ser válida para cualquier municipio de España, las conclusiones son vagas y genéricas. Estamos ante un total incumplimiento por parte de la demandante.

No constan recepciones parciales, para que sean tales han de ser aprobados por la Junta de Gobierno.

CUARTO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en 50.806,08 euros.

QUINTO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en los autos.

SEXTO.- Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Resulta de especial interés tomar en consideración la resolución que en sede de medidas cautelares adoptó la Sala del TSJ en su sentencia de quince de noviembre de 2013. Como bien conocen las partes, el Juzgado desestimó la medida cautelar solicitada, siendo revocado el auto por la Sala, la cual invocando Jurisprudencia tanto del TS como de diversos TSJ, señala que considera que ha de adoptarse la medida cautelar pese a que el contrato sea anterior a la entrada en vigor del art. 200 bis L 30/2007. Se señala que la reclamación se ha hecho estando vigente el art. 200 bis y concurren los demás requisitos objetivos, temporales y procedimentales

previstos en dicho precepto, ya que existe la deuda, ha sido reclamado su abono al Ayuntamiento, no ha sido abonada pues se entregó en marzo de 2011 y se reclamó en su día el cumplimiento de la obligación de pago.

No cabe duda por lo tanto de la normativa aplicable para este supuesto, despejadas por la sentencia de la Sala.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, lo que se plantea por parte del Ayuntamiento es que la empresa demandante no ha cumplido el contrato. Como se señala en los antecedentes, indica la Administración que el informe que se presentó es un informe genérico que no cumple con el contrato. Lo cierto es que el EA no contiene ninguna incidencia sobre este particular. Es más, contiene toda la documentación sobre la adjudicación del contrato hasta la firma del contrato administrativo (folios 278-284) y al final (folio 285) contiene el escrito de la demandante presentado el día 11 de enero de 2013 por el cual se solicita el abono de las cantidades pendientes. En dicho escrito se indica que constan tres actas de recepción, de fechas 16 de junio, 31 de octubre de 2010 y 30 de marzo de 2011. Dichas actas, dice en el escrito, fueron recibidas por el Ayuntamiento sin recibir quejas, y con la última se entrega el informe final, emitiéndose la factura.

Estas actas no obran en el EA, indicándose en la demanda (folio dos) que se designaban los archivos del Ayuntamiento. En la proposición de prueba, se solicitaba que el Ayuntamiento aportara toda la documentación relativa al desarrollo del trabajo, mencionando expresamente las actas de recepción parcial, el informe final, la solicitud de 28 de marzo de 2012 y la contestación si la hubiere de la petición de conformidad o reparo a la deuda de 50.806,08 euros.

Como contestación, el Ayuntamiento respondió que las actas no constan en el EA obrante en el Ayuntamiento. No se dice en ningún momento que no existan, sino que "no constan en el EA". Es la misma frase que se hace constar en el hecho segundo de la demanda. El que no consten en el EA no quiere decir que no existan. Es más, de no existir tales actas de recepción, la actora estaría faltando a la verdad al decir que existieron esas actas de recepción parcial, cosa que en ningún momento se afirma por parte de los servicios jurídicos municipales.

Dentro también de la contestación a la documental solicitada, consta informe firmado por el interventor municipal en el que se dice textualmente que “el interventor que suscribe considera que las obligaciones reclamadas, por no haber sido prestados los servicios a satisfacción de este Ayuntamiento al haberse incumplido el objeto del contrato, no cumplen los requisitos establecidos en el RDL 4/2012 por lo que no procede su inclusión en la relación certificada remitida al Ministerio de hacienda y administraciones públicas”. Este informe está fechado el día 9 de abril de 2012. Es evidente que el mismo no ha sido emitido a raíz de la petición por parte del Juzgado de la prueba admitida en estos autos, sino que obedece a la tramitación de la ejecución del contrato. Por eso resulta difícil entender por qué este informe, que justifica no pagar el contrato, no figura en el EA. Por otra parte, carece de la necesaria motivación; no estamos ante un incumplimiento por falta de emisión del informe sino ante un informe que el Ayuntamiento considera que no cumple con las expectativas del contrato. Esto es algo perfectamente lícito, pero para negarse a abonar la factura derivada del contrato es necesario explicar por qué dicho trabajo no cumple con lo pactado en el contrato. Algo que no se ha hecho en el momento oportuno, que era el EA. No se contestó tampoco por el Ayuntamiento al escrito de once de enero de 2013 (folios 285 y ss del EA).

De todo ello se deduce que existiendo una deuda exigible, algo que ya apreció el TSJ al resolver sobre la medida cautelar, el Ayuntamiento no ha acreditado de forma clara el incumplimiento total que alega en la contestación a la demanda, por lo que debe estimarse la pretensión.

CUARTO.- Dada la fecha de presentación de la demanda, la normativa sobre costas ha de ser la contemplada en la Ley 37/2011, que reforma el art. 139 LJCA, siendo su actual tenor literal el siguiente: “1. *En primera o única instancia, el órgano judicial, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*”

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Se establece por tanto el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la estimación de la pretensión han de imponerse las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora sra. [redacted], he de condenar y condeno al Ayuntamiento de Soria a abonar a [redacted] la cantidad de 50.806,08 euros en concepto de pago de la factura 11FVRMAR096.

Se condena en costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, el que me remito y para que así conste y surta los efectos pertinentes, expido la presente en Soria a 24 de mayo de 2014. Doy Fé.

EL SECRETARIO JUDICIAL